



Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 93^{er} período de sesiones,
30 de marzo a 8 de abril de 2022****Opinión núm. 21/2022, relativa a Juan Carlos Juárez Rivas
(México)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 3 de noviembre de 2021 al Gobierno de México una comunicación relativa a Juan Carlos Juárez Rivas. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

¹ [A/HRC/36/38](#).



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Juan Carlos Juárez Rivas es mexicano, licenciado en derecho. Al momento de su detención tenía 38 años.

5. Según la información recibida, el Sr. Juárez Rivas fue detenido el 8 de marzo de 2000, a las 13.30 horas, aproximadamente, cuando circulaba por la avenida 22 de Julio, a la altura de la calle Agustín Melgar, en Tijuana. Dos vehículos le cerraron el paso y varias personas descendieron de ellos con armas largas, vestidas de civil y sin identificarse ni mostrar documento alguno, como orden de aprehensión o presentación. El Sr. Juárez Rivas fue introducido violentamente en un vehículo, con los ojos vendados y atado de pies y manos, y fue trasladado a una casa o habitación desconocida. Lo acostaron en un sillón o en una cama donde lo asfixiaron con una bolsa de plástico tapándole la nariz y boca, además de golpearlo en diferentes partes del cuerpo y preguntarle sobre el paradero de alguien llamado "Güero". Luego, aún vendado, lo trasladaron a la oficina de la Unidad Orgánica de Homicidios Dolosos, dependiente de la Procuraduría General de Justicia de Baja California. Allí, dos agentes de la policía lo acusaron de homicidio, lo cual el Sr. Juárez Rivas negó. Respecto a las torturas de las que fue objeto el Sr. Juárez Rivas, se indica que, en el expediente ante el Juzgado Primero Penal de Tijuana, causa penal 210/2018, existen documentos que dan fe de estas, como dictámenes médicos sobre las lesiones que presentaba a raíz de la violenta detención y de las que todavía conserva huellas.

6. La fuente afirma que, tras negarse a declarar inculporatoriamente sobre asuntos que desconocía, el Sr. Juárez Rivas fue amenazado con que sus circunstancias serían peores si se negaba a cooperar. Se alega que posteriormente fue torturado, poniéndole una bolsa en la cara y golpeándole en el estómago mientras le decían que tenía que firmar unos documentos o de lo contrario irían contra miembros de su familia, quienes sufrirían las mismas consecuencias. De esa manera, fue obligado a firmar unos documentos, que no le permitieron leer. Además, le ordenaron declarar que conocía a ciertas personas detenidas, que resultaron ser sus coacusados.

7. La fuente destaca que nunca se mostró una orden de aprehensión al Sr. Juárez Rivas, dado que esta no existía cuando fue interceptado y detenido por supuestos policías. Tampoco se le mostró ningún otro documento en relación con el delito en el que había presuntamente participado sin motivo aparente, más allá de que era vecino de una persona llamada "Güero".

8. En vista de la forma en que fue privado de su libertad, los familiares del Sr. Juárez Rivas acudieron a diferentes delegaciones de la policía de los tres niveles del Gobierno. Al no encontrarlo registrado en ningún libro de ingresos, solicitaron una averiguación por secuestro a la Procuraduría General de Justicia de Baja California, que no le dio seguimiento.

9. El 20 de febrero de 2019, la defensa solicitó al Juez Primero Penal del partido judicial de Tijuana que se pronunciara respecto a la prisión preventiva excesiva del Sr. Juárez Rivas, debido al lapso de tiempo transcurrido de manera injustificada, pues, desde la fecha de su arresto hasta aquel momento, el Sr. Juárez Rivas había permanecido 19 años, 9 meses y 7 días en prisión. Todo ello a pesar de que el Sr. Juárez Rivas no había cometido ninguno de los delitos por los cuales se le dictó auto de formal prisión preventiva en marzo de 2000, y sin que se le dictara sentencia, lo que convierte el encarcelamiento en una pena anticipada. La fuente reporta que, sin embargo, el Juez penal negó la solicitud de la defensa, argumentando razones procesales y sin responder al fondo de la cuestión, relativa a la duración excesiva e injustificada de la prisión preventiva.

10. Se indica que la defensa del Sr. Juárez Rivas interpuso recurso de apelación en contra de la negativa del Juez ante la Tercera Sala del Poder Judicial del estado de Baja California. El 30 de octubre de 2019 se llevó a cabo audiencia de vista respecto al recurso interpuesto

contra el pronunciamiento del Juez sobre la prisión preventiva. Sin embargo, el recurso no ha sido resuelto, lo que deja en estado de incertidumbre jurídica al detenido.

11. La fuente indica que el Sr. Juárez Rivas continúa detenido en Tijuana, en el Centro de Reinserción Social de La Mesa. El asunto se originó en marzo de 2000 y, hasta la fecha, el Sr. Juárez Rivas lleva 21 años en prisión preventiva. En 2013 se dictó una sentencia, que tardó tres años en resolverse, para reponer el procedimiento y que se estudiara el alegato de tortura, ya que el Juez natural fue omiso sobre las manifestaciones de los detenidos, dejando a unos coacusados en libertad pero no al resto. La fuente señala que este asunto no se ha retardado porque el acusado haya utilizado su derecho de defensa, sino por la inacción del sistema de justicia penal, que nunca tuvo el control del detenido porque estuvo constantemente siendo trasladado de prisión por todo el país, hasta que, en 2018, a base de amparos, logró su traslado a Tijuana. En ocasiones, incluso el Juez preguntó a los familiares de los internos dónde se encontraban estos.

12. La fuente informa que, al haber convertido la prisión preventiva en una pena, se ha quebrantado el artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución de México en relación con los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Sr. Juárez Rivas fue detenido el 8 de marzo de 2000, sin orden de aprehensión, localización y/o presentación alguna que justificara su posterior traslado a las oficinas del Ministerio Público del Fuero Común de Homicidios Dolosos, en Tijuana.

13. El hecho que motivó la detención del Sr. Juárez Rivas, un homicidio calificado ocurrido en febrero de 2000, se añadió a otras actas de averiguación previa de diversos homicidios sucedidos en esos días y que la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California no había resuelto, por lo que el hecho descrito fue acumulado a la misma indagatoria. Los detenidos y coacusados fueron torturados y obligados a autoincriminarse de los hechos que el Fiscal investigaba.

14. En marzo de 2000 se dictó auto de formal prisión por homicidio calificado y asociación delictuosa, delito este último que, por el transcurso del tiempo, ha prescrito. La fuente agrega que en el momento de los hechos que iniciaron la investigación que motivó la detención del Sr. Juárez Rivas, el artículo 126 del Código Penal de Baja California establecía una pena de 16 a 30 años de prisión para el delito de homicidio calificado.

15. Se alega que se solicitó al Juez Primero Penal de Tijuana que se pronunciara sobre el carácter excesivo de la prisión preventiva del Sr. Juárez Rivas, pues el tiempo que lleva privado de su libertad ha rebasado en exceso la pena, violando lo establecido en el artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

16. El hecho de que la defensa haya solicitado pruebas en su favor no impide considerar que la prisión preventiva vulnera los derechos humanos del Sr. Juárez Rivas, pues debe proveerse justicia pronta y el proceso penal debe llevarse a cabo en los lapsos previstos por el artículo 20 de la Constitución y los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La defensa ofreció varias pruebas a fin de demostrar su versión defensiva, pero ello no implica que el proceso deba retardarse sin causa justificada.

17. El proceso que se está siguiendo contra el Sr. Juárez Rivas dura ya más de 20 años, mientras que, de acuerdo con el artículo 126 del Código Penal de Baja California, la pena mínima para el delito de homicidio calificado es de 16 años de prisión.

18. Según la fuente, la prisión preventiva de la que está siendo objeto el Sr. Juárez Rivas, sin sentencia en primera instancia, por su aplicación y extensión en el tiempo, ha desnaturalizado su sentido cautelar y su razonabilidad, y constituye una detención arbitraria y una pena anticipada. Se alega que esto es una violación de los derechos del detenido a ser procesado en un plazo razonable o ser puesto en libertad, a la revisión judicial periódica de medidas restrictivas de la libertad personal, a la tutela judicial efectiva, a que las medidas que restrinjan la libertad no constituyan una pena anticipada, a la presunción de inocencia y a la justicia pronta y expedita.

19. Para la fuente, no se puede sino concluir que permanecer más de 20 años en prisión preventiva es una situación bastante excepcional, que viola el derecho a cuestionar la legalidad de la detención ante un juez, ya que se considera que la supervisión judicial de la

privación de la libertad es una garantía esencial para asegurar que la detención tenga una base legal auténtica. Esto le correspondía al juez que instruyó la causa penal de origen, en este caso el Juez Primero Penal de Tijuana, quien, se alega, negó ese derecho al Sr. Juárez Rivas.

20. El derecho al acceso a la justicia se traduce en la obligación del Estado de instituir la administración de justicia como servicio público, que debe estar libre de obstáculos innecesarios y debe ser pronta y expedita, pues así lo exige el artículo 17 de la Constitución. En relación con el proceso penal, la necesidad de una justicia pronta es evidente por el valor de los bienes comprometidos, la libertad y el patrimonio de la persona, por lo que el propio Pacto Federal prevé los plazos máximos en que los tribunales deben dictar sus fallos.

21. La fuente indica que el legislador estableció plazos razonables para garantizar el equilibrio entre la celeridad del procedimiento y el tiempo suficiente para que las partes y el juzgador realicen las actividades que les correspondan. En ese contexto, en los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos se reconocen los derechos fundamentales de seguridad jurídica del individuo, que goza del derecho de acudir a los tribunales del Estado para que administre justicia.

22. En los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece el derecho de toda persona detenida a ser juzgada dentro de un plazo razonable, durante el cual debe ser oída por un juez con las garantías del debido proceso. Por su parte, el artículo 17 y el artículo 20, apartado A, fracción VIII (anterior a la reforma de 18 junio de 2018), de la Constitución prevén el derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos fijados por las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Prevén también el derecho del inculpado a ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite prolongar el plazo para su defensa.

23. Se alega que estas normas disponen la obligación de las autoridades jurisdiccionales de administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial. En el caso de un proceso penal, ello conlleva que no se excedan los plazos y no se incumplan los términos establecidos en la ley para juzgar a una persona. Para la fuente, es evidente que el Estado vulnera los derechos del Sr. Juárez Rivas, pues ha incurrido en retraso en la impartición de justicia, violándose el proceso penal al incumplir los lapsos que se estipulan en el artículo 20 de la Constitución y en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aunque la defensa ofreciera diversas pruebas a fin de demostrar su versión defensiva, ello no implica que el proceso deba retardarse sin causa justificada.

24. Se agrega que el hecho de que los procesados solicitaran más tiempo para su defensa no justifica el retraso, pues incluso en ese supuesto, el Juez ha sido pasivo en muchos aspectos del proceso. Durante el año 2005 no se realizó ninguna actuación, por lo que el proceso quedó olvidado ese tiempo, en perjuicio de los acusados. Esa circunstancia hace que la prisión preventiva se haya convertido en una pena en lugar de ser una situación excepcional temporal.

25. Asimismo, no es obstáculo ni justificación que los procesados hayan solicitado más tiempo para su defensa, cuando es evidente que el exceso en el que se ha incurrido es debido a la opacidad con la que se ha ventilado el proceso. La fuente señala que el Juez primigenio no había logrado trasladar a los procesados a la ciudad, ni realizó los trámites necesarios para que así se hiciera, lo que ocasionó la dilación en exceso de la prisión preventiva.

26. La fuente insiste en que el Tribunal de Alzada ha contribuido a la dilación de la prisión preventiva, dado que se dictó sentencia en primera instancia el 29 de mayo de 2013, y el tribunal de segunda instancia dictó sentencia resolviendo la apelación tres años después, el 4 de noviembre de 2016. Para la fuente, no existe justificación alguna para que la prisión preventiva se haya prolongado hasta la fecha, lo cual es responsabilidad de los tribunales como órganos del Estado.

27. Se indica que el abuso de la prisión preventiva es contrario a la esencia misma del Estado democrático de derecho. Por un lado, es violatorio del derecho internacional de los derechos humanos y, por otro, es un factor determinante de la calidad de la administración de la justicia. La violación de los derechos a la presunción de inocencia y a la libertad

personal es el fundamento del carácter no convencional de la prisión preventiva, porque la libertad personal y la presunción de inocencia constituyen la columna vertebral del derecho a un debido proceso.

28. La privación preventiva de la libertad, como medida cautelar y no punitiva, deberá, además, obedecer a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, y dictarse en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática, y solo podrá aplicarse dentro de los límites rigurosamente necesarios para asegurar que no se impida el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eluda la acción de la justicia, y siempre que la autoridad competente fundamente y acredite la existencia de los referidos requisitos.

29. Debido al carácter particularmente restrictivo de la prisión preventiva, la imposición de la medida debe ser la excepción y no la regla, tal y como lo señala el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Uno de los supuestos en que la prisión preventiva se convierte en regla es cuando se vuelve preceptiva para todas las personas acusadas de un delito concreto, sin tener en cuenta las circunstancias de cada caso. La excepcionalidad de la prisión preventiva es consecuencia del principio de presunción de inocencia, reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto. En principio, toda persona sometida a un proceso debe ser juzgada en libertad. La libertad debe ser reconocida como la regla o principio general, y la detención como una excepción en interés de la justicia.

30. La fuente alega que, en este caso, no existe distinción entre prisión preventiva y el encarcelamiento por una sentencia condenatoria. La privación de libertad se ha convertido en una pena, al haber rebasado en demasía la función para la que fue impuesta. La imposición mecánica de la prisión preventiva atendiendo al tipo de delito es violatoria del principio de presunción de inocencia y del derecho a la libertad personal.

31. La fuente recuerda que el Grupo de Trabajo ha establecido que la imposición de la prisión preventiva automática para ciertos delitos constituye una eliminación de la presunción de inocencia, pues aquellos acusados de dichas ofensas son detenidos automáticamente sin una consideración ponderada de las medidas restrictivas alternativas a la detención, distintas a la privación de la libertad².

32. La fuente concluye indicando que la prisión preventiva oficiosa es una figura incompatible e irreconciliable con las normas internacionales de derechos humanos. Su vigencia es contraria a su carácter excepcional, trastoca la naturaleza procesal y lesiona los derechos a la libertad personal y al debido proceso, al tiempo que compromete otros derechos básicos, como el relativo a la integridad personal. La prisión preventiva debería ser una medida cautelar no punitiva, que no debe ser aplicada por un período más allá de los márgenes compatibles con los derechos humanos. Cuando excede el plazo razonable previsto en las normas nacionales y los instrumentos internacionales, se convierte en una medida desproporcionada, equivalente a una pena anticipada. Por lo anterior, se considera que la dilación de la prisión preventiva más allá de un plazo razonable es susceptible de ser considerada como una violación al derecho de acceso a la justicia. La duración de la aplicación de esta medida cautelar ha llevado al Sr. Juárez Rivas a recibir un trato como si cumpliera una pena de prisión, y no el que le hubiera correspondido como persona en prisión preventiva, y ello en incumplimiento de las normas nacionales e internacionales.

Respuesta del Gobierno

33. De conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno de México el 3 de noviembre de 2021. El Grupo de Trabajo requirió información detallada sobre el caso del Sr. Juárez Rivas y solicitó que se clarificasen las bases jurídicas y fácticas que justificaron su detención, así como la compatibilidad de esta con las obligaciones internacionales de México en materia de derechos humanos. Igualmente, el Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que garantizase la integridad física y psicológica del Sr. Juárez Rivas, y más aún teniendo en cuenta el contexto de la pandemia mundial. De conformidad con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud relativas a la respuesta a la enfermedad por coronavirus (COVID-19) en los lugares de detención, se instó

² Opinión núm. 1/2018, párr. 64.

al Gobierno a dar prioridad al uso de medidas alternativas no privativas de la libertad en todas las etapas del proceso penal, incluso en la fase previa al juicio y durante este, en la etapa de decisión y en la ejecución de la sentencia.

34. El Gobierno solicitó una prórroga el 15 de diciembre de 2021. Sin embargo, no hizo uso de la extensión del plazo y no proporcionó una respuesta al Grupo de Trabajo.

35. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno de México no haya respondido a la comunicación enviada por el Grupo de Trabajo dentro del plazo señalado.

Deliberaciones

36. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

37. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones³. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

38. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger e implementar todos los derechos humanos y libertades fundamentales de sus habitantes, incluida la libertad de la persona, garantizando que toda ley nacional que permita la privación de libertad se elabore y aplique de conformidad con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como otros instrumentos internacionales y regionales aplicables. Incluso si la detención se ajustase a la legislación o a los reglamentos y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el mandato de evaluar tales procedimientos judiciales, así como la propia ley, para determinar si la detención es compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos.

Categoría I

39. La fuente alega que el Sr. Juárez Rivas fue detenido el 8 de marzo de 2000 por varios hombres armados, vestidos de civil, sin identificarse ni mostrar ninguna orden de arresto o dar explicaciones. Estos sujetos procedieron a vendarle los ojos y atarlo de pies y manos, y lo introdujeron violentamente en un vehículo. Lo trasladaron a un lugar desconocido, donde lo asfixiaron con una bolsa de plástico tapándole la nariz y boca, además de golpearlo en diferentes partes del cuerpo, mientras lo interrogaban y presionaban para que se inculpase. Posteriormente, aún vendado, fue trasladado a la oficina de la Unidad Orgánica de Homicidios Dolosos, dependiente de la Procuraduría General de Justicia de Baja California, donde fue acusado de homicidio, cargo que el Sr. Juárez Rivas negó enfáticamente.

40. El Grupo de Trabajo expresa su alarma por el hecho de que el Sr. Juárez Rivas haya sido mantenido en prisión preventiva por más de 20 años, un plazo excesivo y violatorio de las normas internacionales de los derechos humanos contenidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto⁴. Al respecto, se observa que, para no ser calificada de arbitraria, la detención no debe prolongarse más allá del período para el cual se puede ofrecer una justificación apropiada, lo que ha sido ostensiblemente quebrantado en este caso, en el que la prisión preventiva ha venido a sustituir a la pena.

41. El Grupo de Trabajo toma en consideración que la fuente ha alegado la violación del artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución, así como de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por haber convertido la prisión preventiva en una pena. Estas afirmaciones no han sido desvirtuadas por el Gobierno.

³ A/HRC/19/57, párr. 68.

⁴ *Ibid.*, párrs. 48 a 58. Véanse también las opiniones núm. 5/2019, párr. 26, y núm. 62/2019, párrs. 27 a 29. Véase asimismo A/HRC/37/6, párrs. 118.31 a 118.33.

42. El Grupo de Trabajo insiste en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. Adicionalmente, la fuente ha dejado claro que el Sr. Juárez Rivas no fue detenido por haber cometido un delito en flagrancia, lo cual agudiza la situación de violación de los derechos a su seguridad y a su libertad personal⁵. El Grupo de Trabajo ha sostenido desde los primeros años de su establecimiento que la práctica de arrestar a personas sin orden judicial determina como arbitraria la detención⁶.

43. El Grupo de Trabajo insiste igualmente en que, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, la prisión preventiva debe ser la excepción y no la norma, y debe ordenarse por el menor tiempo posible. Dicho de otra manera, la libertad está reconocida en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto como la consideración fundamental, siendo la detención preventiva una excepción. Por tanto, esta debe basarse en una determinación individualizada, que se adopta por ser razonable y necesaria para fines tales como evitar la fuga, la interferencia con las pruebas o la repetición del delito.

44. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de la libertad en violación de las normas del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad⁷.

45. Sin tomar en cuenta lo dispuesto en artículo 9, párrafo 3, del Pacto, durante más de 20 años nunca se consideró oportuno otorgar medidas alternativas al Sr. Juárez Rivas para que esperara el juicio en libertad, lo que agravó la situación. Es más, se le decretó arraigo, que, según la jurisprudencia del Grupo de Trabajo, es incompatible con el derecho internacional de los derechos humanos⁸.

46. El Grupo de Trabajo encuentra que una situación de prisión preventiva que se ha prolongado por 20 años es absolutamente violatoria de los principios fundamentales relativos a la seguridad y libertad de la persona, garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto.

47. El Grupo de Trabajo subraya que la presunción de inocencia, siendo fundamental para la protección de los derechos humanos, impone al Gobierno la carga de la prueba de la acusación y, más aún, exige que no se presuma la culpabilidad del acusado hasta que el cargo haya sido probado más allá de toda duda razonable. Ello no ha ocurrido en 20 años en el caso del Sr. Juárez Rivas, quien permanece en prisión preventiva sin que exista una prueba en su contra, más allá de la incriminatoria obtenida bajo tortura.

48. El Grupo de Trabajo desea subrayar con alarma que mantener al Sr. Juárez Rivas en prisión preventiva por más de 20 años quebranta el principio de presunción de inocencia, que ha sido ostensiblemente violentado cuando la prisión preventiva ha venido a sustituir a la pena. Con ello se han violentado las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 11, párrafo 1, y las del Pacto, artículo 14, párrafo 2⁹. De acuerdo con las resoluciones aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, la prisión preventiva no debe ser desproporcionada en relación con el presunto delito y la pena esperada. Sin embargo, en este caso, la prisión preventiva ha sido tan larga que ha suplantado a la pena.

49. A la vista de estas circunstancias, el Grupo de Trabajo insiste en el derecho a la presunción de inocencia que asiste al Sr. Juárez Rivas y recuerda al Estado su obligación de

⁵ Véase la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos.

⁶ Opiniones núm. 1/1993, párrs. 6 y 7; núm. 3/1993, párrs. 6 y 7; núm. 4/1993, párr. 6; y núm. 5/1993, párrs. 6, 8 y 9. Véanse también las opiniones más recientes núm. 30/2018, párr. 39; núm. 38/2018, párr. 63; núm. 47/2018, párr. 56; núm. 51/2018, párr. 80; núm. 63/2018, párr. 27; núm. 68/2018, párr. 39; y núm. 82/2018, párr. 29.

⁷ Opinión núm. 47/2012, párr. 22.

⁸ Opinión núm. 24/2020, párr. 112.

⁹ Véase la observación general núm. 35 (2014). Véase también *Madani c. Argelia* (CCPR/C/89/D/1172/2003), párr. 8.4.

tratar al acusado como inocente hasta que se haya dictado sentencia más allá de toda duda razonable¹⁰.

50. El Grupo de Trabajo recuerda que no basta con que una ley autorice la detención; las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden judicial¹¹. Por otra parte, en el artículo 9, párrafo 2, del Pacto, se establece que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de esta. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que la fuente ha proporcionado alegaciones creíbles de que el Sr. Juárez Rivas fue detenido sin que se le mostrara una orden de detención, lo que contraviene el artículo 9, párrafo 1, del Pacto. Tampoco fue informado de las razones de su detención en el momento en que se produjo, contraviniendo el artículo 9, párrafo 2, del Pacto. El Grupo de Trabajo insiste en que la información facilitada a la persona detenida debe incluir no solo la base jurídica de la detención, sino también datos específicos del hecho que la origina suficientes como para establecer tanto los elementos de derecho de la denuncia como la descripción del acto ilícito en sí mismo¹². En el presente caso, la falta de información proporcionada sobre la naturaleza del delito presuntamente cometido por el Sr. Juárez Rivas constituye también una violación del artículo 14, párrafo 3 a), del Pacto, que garantiza al detenido el derecho a ser informado con prontitud de la naturaleza y causas de los cargos en su contra¹³.

51. El Grupo de Trabajo recuerda que para garantizar que una detención sea efectivamente legal, toda persona privada de libertad debe tener la posibilidad real de impugnar su legalidad ante un tribunal, como se prevé en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto y en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El derecho a cuestionar la legalidad de la detención es un derecho humano autónomo esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática¹⁴. Su omisión viola los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión. Más aún, de conformidad con los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, la prohibición de todas las formas de privación arbitraria de la libertad constituye una norma imperativa del derecho internacional¹⁵.

52. El Grupo de Trabajo recuerda, además, que toda forma de detención o encarcelamiento debe ser ordenada por una autoridad judicial con arreglo a la ley, o estar inmediatamente sometida al control efectivo de la autoridad judicial. Las condiciones y mandato de esa autoridad deben ofrecer las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia. El Grupo de Trabajo señala que, ciertamente, no se ha garantizado el control judicial efectivo de la necesidad y proporcionalidad de la detención del Sr. Juárez Rivas¹⁶.

53. Al Grupo de Trabajo le preocupan las afirmaciones de la fuente en las que se alega que el Sr. Juárez Rivas permaneció desaparecido, sin cargos, y fue torturado por un tiempo indeterminado. La situación fue tal que llevó a sus familiares, quienes desconocían su suerte, a denunciar ante las autoridades que había sido secuestrado. El Grupo de Trabajo recuerda que las desapariciones forzadas vulneran varias disposiciones sustantivas y de procedimiento

¹⁰ Véanse el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

¹¹ [A/HRC/19/57](#), párr. 68. Véanse, además, las opiniones núm. 36/2018, párr. 40; núm. 46/2018, párr. 48; núm. 44/2019, párr. 52; y núm. 45/2019, párr. 51.

¹² Observación general núm. 35 (2014), párr. 25. Véanse, además, las opiniones núm. 10/2015; núm. 25/2018, párr. 36; y núm. 46/2019.

¹³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 31.

¹⁴ [A/HRC/30/37](#), párrs. 2 y 3. Véanse también las opiniones núms. 1/2017, 6/2017, 8/2017, 30/2017, 2/2018, 4/2018, 42/2018, 43/2018, 79/2018 y 49/2019.

¹⁵ [A/HRC/30/37](#), párr. 11.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 3, y anexo (Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal), párr. 47 a) y b) (directriz 1).

del Pacto, así como sus artículos 9 y 14, y constituyen una forma particularmente grave de privación arbitraria de la libertad¹⁷.

54. El Grupo de Trabajo subraya que privar a una persona de libertad de modo que no tenga acceso al mundo exterior, en particular a su familia y a su abogado, vulnera su derecho a impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal, reconocido en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto, así como su derecho al reconocimiento, en todas partes, de su personalidad jurídica, consagrado en el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 16 del Pacto¹⁸. El control judicial de la privación de libertad es una garantía fundamental de la libertad individual¹⁹. Ese control resulta esencial para garantizar que la privación de libertad tenga un fundamento jurídico. La desaparición forzada del Sr. Juárez Rivas, además, violó su derecho a un recurso efectivo, reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

55. A esto se agrega la violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto, que garantiza el derecho de toda persona detenida a ser llevada “sin demora” ante un juez, considerando que 48 horas son normalmente suficientes para cumplir con dicha garantía. En ese contexto, toda tardanza debe ser absolutamente excepcional y estar ampliamente justificada²⁰. El Grupo de Trabajo considera que no fue así en el caso del Sr. Juárez Rivas, porque las autoridades no cumplieron con el requisito de establecer el fundamento jurídico de su detención en los términos exigidos por el Pacto y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

56. Adicionalmente, la información recibida revela *prima facie* la violación de la prohibición de la tortura, que es una norma imperativa del derecho internacional, así como de la Convención contra la Tortura, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

57. Sin tomar en cuenta lo dispuesto en artículo 9, párrafo 3, del Pacto —que establece que la libertad de las personas que hayan de ser juzgadas podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales o para la ejecución del fallo—, nunca se ha considerado conceder al Sr. Juárez Rivas medidas alternativas para esperar el juicio, lo que agravó la situación, y ello a pesar del llamamiento hecho a los Estados respecto del uso de estas medidas a la luz de la pandemia de COVID-19.

58. La gravedad de este análisis conduce al Grupo de Trabajo a remitir el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para que tomen las medidas que consideren necesarias.

59. En vista de la clara violación de las normas relevantes del derecho internacional de los derechos humanos ocurrida en el presente caso, el Grupo de Trabajo está convencido de que la detención del Sr. Juárez Rivas es arbitraria, y se enmarca en la categoría I.

Categoría III

60. El Grupo de Trabajo procederá a analizar si durante el curso del procedimiento judicial se han respetado los elementos fundamentales de un juicio justo, independiente e imparcial. Desde la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho a un juicio justo ha quedado establecido como uno de los pilares fundamentales del derecho internacional para proteger a las personas contra la arbitrariedad. En ese contexto, se insiste en que, entre otras condiciones, toda persona tiene el derecho a ser oída públicamente en juicio, en el marco de un procedimiento en el que se respeten las garantías

¹⁷ Observación general núm. 35 (2014), párr. 17. Véanse también las opiniones núms. 5/2020 y 6/2020.

¹⁸ Véanse las opiniones núms. 32/2019, 33/2019 y 45/2019.

¹⁹ A/HRC/30/37, párr. 3.

²⁰ Véase la observación general núm. 35 (2014). Véanse también las opiniones núm. 48/2018, párr. 63; y núm. 59/2018, párrs. 80 a 83.

necesarias para su defensa, así como a ser juzgada por un tribunal competente, independiente e imparcial²¹.

Ausencia de flagrancia

61. El Grupo de Trabajo observa con preocupación que en el caso del Sr. Juárez Rivas se ha quebrantado la observancia del debido proceso, al violentarse las reglas fundamentales de un juicio justo, independiente e imparcial, pues, según argumenta la fuente, su detención se llevó a cabo sin una orden de autoridad competente, sin que se le informase de la causa del arresto y sin que se actualizara la hipótesis de flagrancia o urgencia. Los agentes que lo detuvieron lo hicieron sin que existiera el supuesto de flagrante delito, sin que se llevara a cabo la persecución material posterior a la comisión de un acto delictivo y sin que se reunieran los elementos del caso urgente que configuran la flagrancia.

62. El Grupo de Trabajo recuerda que de la Constitución mexicana se desprende que, en materia de libertad personal, el Estado no puede limitar el goce de ese derecho salvo en los supuestos expresamente establecidos en el texto constitucional²². Uno de esos supuestos previamente regulados es el de la flagrancia, haciendo referencia a que lo flagrante es aquello que es evidente e inconfundible a todas luces y que, por ende, la concurrencia de una conducta delictiva flagrante es una condición que se configura antes de la detención, lo que implica que la autoridad no tiene facultades para detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que está involucrada en la comisión de un delito, si no cuenta con una orden de detención. Tampoco se puede detener con la intención de investigar. Todas estas garantías fueron violadas en el caso del Sr. Juárez Rivas.

Prisión preventiva excesiva y desproporcionada

63. El Sr. Juárez Rivas ha sido mantenido en prisión preventiva por más de 20 años. Se recuerda que la privación de libertad no es solo una cuestión de definición jurídica, sino también de hecho, que debe estar justificada como razonable, necesaria y proporcionada a la luz de las circunstancias y tiene que ser reevaluada a medida que se prolonga²³. No debe tener un carácter punitivo y debe basarse en la evaluación individual de cada caso. Además, el artículo 9, párrafo 3, del Pacto requiere que una decisión judicial motivada examine los méritos de la prisión preventiva en cada caso. De acuerdo con la información recibida, esto no ha ocurrido en el caso del Sr. Juárez Rivas, a quien se le han obstaculizado o retrasado las diligencias procesales, al punto que la apelación presentada se demoró tres años sin ser resuelta, a lo que se agrega el que el Juez de la causa no tramitó el caso del detenido durante todo el año 2005.

64. El Grupo de Trabajo reitera que, de conformidad con el mismo párrafo 3 del artículo 9 del Pacto, la prisión preventiva debe ser una excepción y no la regla general. Por ello, esta medida debe ordenarse por el menor tiempo posible²⁴. En otras palabras, el artículo 9, párrafo 3, del Pacto protege la libertad personal como la consideración fundamental, siendo la detención preventiva una limitación excepcional a esta. Por tanto, la detención preventiva solo puede basarse en una determinación individualizada de que se adopta por ser razonable y necesaria para fines específicos, tales como evitar la fuga, la interferencia con las pruebas o la repetición del delito.

²¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 9 a 11.

²² Véase la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Véase también Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, amparo directo en revisión 1596/2014.

²³ Observación general núm. 35 (2014), párr. 18.

²⁴ Opiniones núms. 57/2014, 24/2015, 16/2018, 53/2018, 75/2018, 14/2019 y 64/2019. Véanse también A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58; comunicación 18/2018, que puede consultarse en la siguiente dirección: <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=24225;CAT/C/MEX/CO/7>, párrs. 32 y 33; y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas* (OEA/Ser.L/V/II, Doc. 46/13), 2013, pág. 126.

Debido proceso

65. El Grupo de Trabajo subraya que el derecho al debido proceso y a un juicio justo llevado a cabo por una corte o tribunal competente, independiente e imparcial se encuentra protegido por el artículo 14 del Pacto²⁵ y los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, que establecen la importancia de que un tribunal independiente e imparcial revise la arbitrariedad y la legalidad de la privación de libertad, como salvaguarda para el derecho protegido por el artículo 9 del Pacto²⁶.

66. En el caso del Sr. Juárez Rivas, el Grupo de Trabajo señala que la Jueza que conoció de la causa posteriormente se inhibió por dos ocasiones, lo que pone en duda el acatamiento estricto de las garantías del debido proceso. Este también se vio afectado al retrasarse de manera excesiva la comparecencia del Sr Juárez Rivas ante un juez de derecho, impidiéndole así ejercer su derecho a la defensa, situación contraria a la garantía de que toda tardanza debe ser absolutamente excepcional y estar ampliamente justificada²⁷. Si no se podía juzgar al Sr. Juárez Rivas en un plazo razonable, tenía derecho a ser puesto en libertad, en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

67. Se reitera que la privación de libertad no debería durar más de lo necesario²⁸, pues esperar a que comience o termine un juicio crea un estado de incertidumbre prolongado²⁹. En este contexto, el Grupo de Trabajo considera que el uso excesivo de la prisión preventiva es contrario a la esencia misma del Estado democrático de derecho, e incide directamente en la calidad de su democracia.

68. El Grupo de Trabajo reafirma que un elemento substancial del debido proceso es el derecho a que la sentencia y la condena sean revisadas por un tribunal superior, de acuerdo con el artículo 14, párrafo 5, del Pacto. El Sr. Juárez Rivas fue condenado en primera instancia el 29 de mayo de 2013, y el tribunal de segunda instancia dictó sentencia resolviendo la apelación tres años después, el 4 de noviembre de 2016. La demora inaceptable en iniciar e impulsar el proceso judicial viola el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, contenido en el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto.

69. El Grupo de Trabajo reitera que la prontitud de la celebración de un juicio es parte integral de su imparcialidad general y del debido proceso en particular, pues cuanto más tarde en celebrarse un juicio, más tiempo permanecerá el acusado en una situación de riesgo legal, además de incrementarse las posibilidades de que los testigos olviden detalles o desaparezcan las pruebas. El Sr Juárez Rivas ha sido víctima de una violación del derecho al debido proceso, en una situación en la que, en diferentes momentos procesales, incluso se llegó a ignorar dónde se celebraba el juicio o dónde estaba el acusado.

70. El Grupo de Trabajo insiste en que el derecho a ser juzgado sin demora es uno de los aspectos fundamentales del derecho a un juicio justo. Así, los plazos para iniciar el juicio no deberán exceder de unos pocos días desde el momento de la detención³⁰. En opinión del Comité de Derechos Humanos, un plazo de 48 horas es normalmente suficiente para trasladar a la persona y preparar la vista judicial³¹; todo plazo superior a 48 horas deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas³². Prolongar la reclusión en

²⁵ Véase la observación general núm. 32 (2007).

²⁶ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, párr. 9 (principio 6).

²⁷ Observación general núm. 35 (2014). Véanse también las opiniones núm. 48/2018, párr. 63; y núm. 59/2018, párrs. 80 a 83.

²⁸ Observación general núm. 35 (2014), párr. 37. Véase también *Cagas c. Filipinas* (CCPR/C/73/D/788/1997), párr. 7.3.

²⁹ *Madani c. Argelia*, párr. 8.4.

³⁰ *Marques de Morais c. Angola* (CCPR/C/83/D/1128/2002), párr. 6.3; *Terán Jijón c. Ecuador* (CCPR/C/44/D/277/1988), párr. 5.3 (cinco días es un plazo excesivo); *Freemantle c. Jamaica* (CCPR/C/68/D/625/1995), párr. 7.4 (cuatro días es un plazo excesivo).

³¹ *Kovsh c. Belarús* (CCPR/C/107/D/1787/2008), párrs. 7.3 a 7.5.

³² *Ibid.*; véase también *Fillastre y Bizouarn c. Bolivia* (CCPR/C/43/D/336/1988), párr. 6.4 (las restricciones presupuestarias no justifican el plazo de diez días).

dependencias de las fuerzas del orden sin control judicial aumenta innecesariamente el riesgo de malos tratos³³. En la mayoría de los Estados parte las leyes fijan plazos precisos, a veces inferiores a 48 horas, que tampoco deberán excederse³⁴.

Circunstancias de la detención y desaparición forzada

71. El Grupo de Trabajo ha señalado que las razones de la detención deben comprender el fundamento legal, los hechos que sirvieron para la denuncia y el acto ilícito cometido. Se entiende que esas razones son las causas oficiales de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza³⁵. Más aún, para el Grupo de Trabajo las personas detenidas tienen derecho a que se les informe por la autoridad, en el momento de la detención, de su derecho a contar con un abogado de su elección³⁶. De la misma manera, las personas tienen derecho a ser notificadas sin demora de las acusaciones formuladas en su contra³⁷. En este sentido, la desaparición sufrida por el Sr. Juárez Rivas le impidió ejercer los derechos mencionados y, particularmente, su derecho a un recurso judicial efectivo para cuestionar su detención y solicitar protección ante la posible violación de su derecho a la libertad personal³⁸.

72. Estos argumentos han sido ignorados por el poder judicial, que ha mantenido encarcelado al Sr. Juárez Rivas en prisión preventiva por más de 20 años. Tal y como se ha afirmado anteriormente, ese tiempo es absolutamente excesivo e inaceptable. Ello quebranta el derecho del acusado a que se administre justicia por tribunales expeditos en los plazos y términos fijados las leyes, y el derecho a ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que se solicite una ampliación del plazo para la defensa, de conformidad con la legislación nacional.

Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

73. A criterio del Grupo de Trabajo, la fuente ha establecido de manera creíble que el Sr. Juárez Rivas fue víctima de torturas para que se autoincriminase. La admisión como prueba de una declaración presuntamente obtenida mediante tortura o malos tratos coloca todo el procedimiento en la categoría de juicio injusto y arbitrario³⁹.

74. La tortura, que ha dejado marcas permanentes en el cuerpo del Sr. Juárez Rivas a pesar del tiempo transcurrido, contraviene la norma imperativa del derecho internacional que establece su prohibición absoluta, así como el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto y los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura. Adicionalmente, la tortura infligida mermó gravemente la capacidad del Sr. Juárez Rivas de participar en su propia defensa, lo que vulneró su derecho a la igualdad de armas procesales, reconocido en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto⁴⁰.

75. El Grupo de Trabajo insiste en que más de 20 años es un tiempo inaceptablemente excesivo durante el que no se ha iniciado una investigación sobre los actos de tortura que ha denunciado el detenido. En vista de estas circunstancias, el Grupo de Trabajo decide remitir el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que tome las medidas correspondientes.

³³ CCPR/CO/74/HUN, párr. 8.

³⁴ Observación general núm. 35 (2014), párr. 33.

³⁵ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 7.

³⁶ *Ibid.*, principio 9.

³⁷ Véase el artículo 9, párrafo 2, del Pacto.

³⁸ Véanse el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

³⁹ Opiniones núm. 43/2012, párr. 51; núm. 34/2015, párr. 28; núm. 52/2018, párr. 79 i); y núm. 32/2019, párr. 43.

⁴⁰ Opiniones núm. 46/2017, párr. 25; núm. 53/2018, párr. 77; y núm. 24/2020, párr. 108.

76. En ese contexto, cabe destacar que la carga de la prueba de que los testimonios fueron rendidos de manera libre y voluntaria recae en el Gobierno⁴¹. La fuente, por su parte, ha insistido y denunciado la tortura, la coerción, las amenazas y los malos tratos que se usaron para obtener el testimonio del Sr. Juárez Rivas. El Grupo de Trabajo desea insistir en que la imposición intencional de presión para obtener una confesión viola los artículos 2, 13, 15 y 16 de la Convención contra la Tortura⁴².

77. El Grupo de Trabajo reitera que, ante las alegaciones de tortura, el Gobierno hubiera debido garantizar que se llevase a cabo una investigación eficaz sobre esta acusación, para que el torturador fuera procesado por su comportamiento. Estas actividades contribuyen a eliminar la impunidad en general y son de gran importancia para garantizar la rendición de cuentas a la víctima y a la sociedad, lo que no se ha realizado.

Prisión preventiva automática

78. El Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno de México que la aplicación de la prisión preventiva automática constituye una forma de detención arbitraria, contraria a las obligaciones en materia de derechos humanos que México ha asumido ante la comunidad internacional de manera voluntaria. La prisión preventiva automática viola, entre otros, el derecho a la libertad personal, la legalidad, la presunción de inocencia, las garantías del debido proceso y el derecho a un recurso efectivo. Por otra parte, la prisión preventiva automática amplía las posibilidades de una persona de ser sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. La fuente alega que el Sr. Juárez Rivas ha sido víctima de esta medida, privándolo así de los derechos fundamentales referidos.

79. El Grupo de Trabajo está convencido de que en el caso del Sr. Juárez Rivas se han quebrantado el artículo 14, párrafo 3 a), b) y d), del Pacto; los principios 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 13, 14, 17 y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; las reglas 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 119 de las Reglas Nelson Mandela, y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio).

80. El Grupo de Trabajo concluye que las autoridades mexicanas inobservaron de manera grave normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo, independiente e imparcial, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La información suministrada por la fuente, y no desvirtuada por el Gobierno, ha revelado un serio impacto en la capacidad del Sr. Juárez Rivas para beneficiarse de las reglas internacionales de derechos humanos respecto a un juicio justo, como lo dispone el artículo 14 del Pacto. Las violaciones mencionadas son de tal gravedad que llevan al Grupo de Trabajo a catalogar la detención del Sr. Juárez Rivas como arbitraria con arreglo a la categoría III.

Categoría V

81. El Grupo de Trabajo no puede dejar de señalar que las situaciones vividas por el Sr. Juárez Rivas son demostrativas de acciones de profunda discriminación. En esta ocasión, es importante anotar la obligación de los Estados parte en virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto, en sus artículos 2 y 26. Este último señala que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación alguna a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo. Esta normativa, además, está en concordancia y es reforzada por el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en particular por el principio 5, párrafo 2.

82. Adicionalmente, cabe indicar que, en su opinión núm. 1/2018, el Grupo de Trabajo estableció que las disposiciones constitucionales que permiten la prisión preventiva obligatoria discriminan entre los acusados en procesos penales, es decir, entre los que pueden buscar alternativas a la detención y los que no. Ello ignora el principio de igualdad de los

⁴¹ Observación general núm. 32 (2007), párr. 41.

⁴² CAT/C/BHR/CO/2-3, párr. 16.

seres humanos. El Grupo de Trabajo concluyó que la discriminación basada en la “otra condición” de ciertos acusados (es decir, estar acusados de un delito que no permite medidas alternativas a la detención) está prohibida en virtud de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto.

83. El Grupo de Trabajo considera que los hechos analizados en el caso de la privación de libertad del Sr. Juárez Rivas constituyen una vulneración del derecho internacional, por tratarse de discriminación, lo que hace que su detención se considere arbitraria con arreglo a la categoría V.

Observaciones finales

84. El Grupo de Trabajo está preocupado ante los hechos que describen la privación preventiva de libertad del Sr. Juárez Rivas mantenida por más de 20 años, por lo que reitera su opinión respecto de que la detención preventiva obligatoria, o automática, viola las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

85. Este es uno de los muchos casos de privación arbitraria de la libertad de personas en México que han sido presentados en los últimos años ante el Grupo de Trabajo. A este le preocupa que la situación revele un problema sistémico respecto a la detención arbitraria que, de continuar, podría constituir una violación grave del derecho internacional. Se reitera que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otra privación grave de la libertad en violación de las normas del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad⁴³.

86. El Grupo de Trabajo, tomando nota de que la lista de delitos que requieren prisión preventiva obligatoria se amplió en 2019, exhorta al Gobierno a adaptar, desaplicar o derogar las disposiciones de la Constitución y la legislación mexicanas que prevén la prisión preventiva obligatoria, para así erradicar esta práctica y adecuar sus políticas criminales de conformidad con las obligaciones de México en virtud del derecho internacional.

87. El Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de colaborar constructivamente con el Gobierno para abordar sus preocupaciones en torno a la privación arbitraria de libertad. Dado que ha pasado un período de tiempo significativo desde su última visita a México, en noviembre de 2002, el Grupo de Trabajo considera que es un momento apropiado para continuar su diálogo con el Gobierno a través de otra misión oficial. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno envió una invitación permanente a todos los titulares de mandatos temáticos de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos en marzo de 2001. Como miembro actual del Consejo, también sería oportuno que el Gobierno confirmara su invitación permanente. El Grupo de Trabajo ha realizado varias solicitudes para visitar México desde 2015, y ha recibido garantías del Gobierno de que estas están siendo consideradas. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que responda favorablemente y sin demora a estas solicitudes.

Decisión

88. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Juan Carlos Juárez Rivas es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 7, 9, 10, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, III y V.

89. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de México que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Juárez Rivas sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

90. El Grupo de Trabajo urge al Gobierno de México a que adopte todas las medidas necesarias a fin de evitar que una situación de esta naturaleza se repita.

⁴³ Opinión núm. 47/2012, párr. 22.

91. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Juárez Rivas inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En particular, se tiene en cuenta la declaración interpretativa de México sobre el artículo 9, párrafo 5, al acceder al Pacto, que expresa lo siguiente:

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación de aplicación pertinente, toda persona goza de las garantías en materia penal que en ella se consignan, por lo que ninguna persona puede ser detenida ilegalmente. Sin embargo, si por motivo de una falsa acusación o denuncia alguna persona sufre una infracción de este derecho básico, tiene, entre otras cosas, de conformidad con las disposiciones de las leyes correspondientes, el derecho exigible a una indemnización justa.

92. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Juárez Rivas y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

93. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, para que tomen las medidas correspondientes.

94. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

95. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Juárez Rivas y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Juárez Rivas;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Juárez Rivas y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de México con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

96. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

97. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

98. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la

situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁴⁴.

[Aprobada el 4 de abril de 2022]

⁴⁴ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.